



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-092/2022

ACTORA: ANAYELI REYES CID Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTO TOMÁS DE HUEYOTLIPAN,
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer en el juicio para la protección de los derechos políticos- electorales de la ciudadanía, interpuesto por Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez, y Miguel Centeno Flores, Integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola del Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, en contra de la supuesta omisión de dicho Ayuntamiento de entregarles las remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución.

1. G L O S A R I O.

Actores, Parte Actora	Anayeli Reyes Cid, Heriberto Zayas Ramírez, Brenda Sánchez Sánchez, y Miguel Centeno Flores en su calidad de regidores de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Presidente Auxiliar	Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, tomaron protesta, los integrantes del Cabildo del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

1.2. Plebiscitos para la Elección e Instalación de la Junta Auxiliar. El tres de febrero, se emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de la *Junta Auxiliar* del citado *Municipio*, a la planilla Unión Zacaola, para el periodo dos mil veintidós-dos mil veinticinco, otorgándole a los promoventes el carácter de servidores públicos.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El veinte de junio los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la supuesta omisión al pago de sus remuneraciones de manera completa a partir del mes de febrero en el que asumieron el cargo hasta la emisión de la presente resolución

1.4. Turno, Requerimiento y Radicación. El veinte de julio, se ordenó el registro del expediente bajo la clave TEEP-JDC-092/2022, y el turno a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su sustanciación, así mismo se requirió a la responsable el trámite de publicación, y el informe justificado.

1.5. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las y los promoventes impugnan actos del Ayuntamiento, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votadas y votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325,



338 fracción III, 340 fracción II, 348,353 bis y 354 segundo párrafo, del Código Local.

Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 361 del Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

Las y los Actores hacen valer como agravios la supuesta omisión por parte del Ayuntamiento, de entregarles la remuneración que les corresponde como integrantes de la *Junta Auxiliar*, siendo en consecuencia servidores públicos, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño al cargo.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones que les corresponden.

4. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las y los Actores forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución Federal*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Carta Magna* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la *Constitución Local* en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Por otra parte, el artículo 115 de la Federal, así como los diversos 102, 103 y 105 de la *Constitución Local* establecen que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, contemplado, entre otras, bases relativas a su personalidad jurídica, integración, patrimonio, administración libre de su hacienda y su facultad reglamentaria.



Por su parte, el artículo 106 de la Constitución Local prevé la existencia de la Ley Orgánica Municipal; cuerpo normativo que tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración pública municipal.

Al efecto, la referida ley municipal contempla en sus artículos 196, 224 y 225, la existencia de las Juntas Auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, electas por plebiscito e integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, con objeto de coadyubar en las funciones que realice el ayuntamiento en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión.

Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Asimismo, disponen que las Juntas Auxiliares se encuentran supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, y sujetos a la coordinación con las dependencias entidades de la administración pública municipal en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción, cuyo vínculo de información e interacción es la Secretaría de Gobernación Municipal o su equivalente en la estructura administrativa.

Por su parte, los artículos 78, fracción LVII, 146 Y 150, fracción IX de la legislación municipal, contemplan que el gasto municipal debe preverse, entre otras cosas, para las Juntas Auxiliares y la atribución de los ayuntamientos para la entrega de dichos recursos a las mismas.

Para tal efecto, las Juntas Auxiliares deberán de presentar a más tardar el treinta de septiembre del año anterior que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo en el que indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados correspondientes para el ejercicio de los recursos.

4.1. Caso concreto. Este Tribunal estima que el agravio de las y los enjuiciantes, relativa a la omisión del Ayuntamiento de entregarles la remuneración que les corresponde como integrantes de la Junta Auxiliar es **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

Como ya quedo establecido, las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y a más tardar el treinta de septiembre de cada año deberán presentar su presupuesto al

Ayuntamiento, así las participaciones que le corresponden fueron presupuestadas por la anterior administración de dicha junta auxiliar en septiembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, derivado de las constancias que integran el expediente, aportadas por el *Ayuntamiento* en cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, se desprende la existencia de copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Cheques y pólizas con firma de recibido, relativas o las participaciones correspondientes a la Junta Auxiliar de los meses de marzo, abril, mayo y junio, a nombre de Efrén Ramírez Ortiz, *Presidente Auxiliar*, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno.
- b) Oficios: PASNMZ/004/22 de dieciséis de marzo, PASNMZ/005/22 de diecinueve de abril, PASNMZ/0010/22 de doce de mayo, mediante los cuales el *Presidente Auxiliar* solicita las participaciones para la Junta Auxiliar, lo que se destinara, entre otros, para salario del personal.
- c) Oficios de dieciséis de marzo, diecinueve de abril, doce de mayo, ocho de junio, signados por el propio *Presidente Auxiliar*, en los cuales agradece a la Presidenta Municipal la entrega de las participaciones y donde menciona que se destinarían, entre otros, para el salario para personal.
- d) Recibos del pago de participaciones a la Junta Auxiliar, correspondientes a los meses de marzo a octubre de dos mil veintidós, signados por la *Presidenta Municipal* y el *Presidente Auxiliar*.

En el caso, de autos se acredita plenamente que el Ayuntamiento ha entregado mensualmente la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, 00/100 M.N.), correspondientes a las participaciones de la *Junta Auxiliar* a su Presidente, por lo anterior, dicho Ayuntamiento ha cumplido con la obligación de otorgar dichas participaciones, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

No pasa desapercibido, que toda vez que la Junta Auxiliar es un órgano desconcentrado de la administración pública municipal, la responsabilidad de entregarles la remuneración que corresponden a las y los Actores es del Presidente Auxiliar, y tomando en consideración los artículos 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los **Presidentes de las Juntas Auxiliares** y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, conociendo del mismo el



Síndico, se dejan a salvo los derechos de los enjuiciantes, para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

5. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio, de conformidad con el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

